PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0925

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de abril de 2022.

Materia:Laboral.

Recurrente:Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

Abogados:Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.

Recurrida [redacted]PER1

Abogado:Lic. Francisco Tapia Medina.

Juez ponente:Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-084, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal situada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER3 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con domicilio en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, devolución de dinero descontado no reportado a la TSS y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00110, de fecha 23 de abril de 2021, la cual rechazó la excepción de incompetencia, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-084, de fecha 20 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisible en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRESCIOS (INESPRE), de fecha catorce (14) de julio del año 2021, en contra la sentencia No. 1140-2021-SSEN-00110 de fecha veintitrés (23) de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ampararse en la Ley 41-08, sobre Función Pública, aun cuando no le corresponde.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene:

“Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. No se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente LEY o de los Estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de trasporte. (Principio III, parte infine del Código de Trabajo). De conformidad con las prescripciones legales previstas en el texto legal que antecede, es improcedente que se haya condenado al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) a pagarles a la Sra. PER4 prestaciones laborales, si se tiene en cuenta que es una Institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios. Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte A-quó, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

12. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la ratio decidendi de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la violación del Principio Fundamental III, parte in fine del Código de Trabajo y la forma de terminación del contrato de trabajo, por tanto, esa jurisdicción debía preservar su competencia, pues conforme se describe en el recuento fáctico, esta sentencia declaró inadmisible el recurso de apelación y en consecuencia, se encontraba impedida de revisar estos argumentos promovidos en perjuicio de la decisión del juzgado a quo, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no motivó de manera adecuada su dispositivo y los aspectos objeto del recurso de apelación, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener la decisión una exposición sumaria de los hechos y de derecho, situación que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si se aplicó bien o mal la ley.

14. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que la parte recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de apelación, por el mismo estar depositado fuera de plazo, es decir 47 días después de notificada la sentencia recurrida y en caso contrario que se rechazada en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso de apelación 8. Que esta corte antes de conocer del fondo del presente recurso, debe verificar si el mismo cumple con las formalidades establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo, cumpliendo así con el ordenamiento procesal vigente. Que el artículo 47 de la Ley 834 dispone lo siguiente: que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia

de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. 9. Que del estudio de los documentos descritos precedentemente, los cuales no fueron controvertidos por las partes en litis, hemos podido comprobar lo siguiente: A) Que la parte recurrida le notificó a la parte recurrente, la sentencia No. 1140-2021-SSEN-0010, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Primera Sala, Municipio Santo Domingo Este, en fecha Veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto No.781/2021, de fecha veintisiete (27) días del mes de mayo del año 2011, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara, Alguacil. B) Que en fecha catorce (14) de julio del año 2021, fue recibido el recurso de apelación, antes detallado. 10. Que a partir de la fecha de la notificación de la sentencia la sentencia No. 1140-2021- SSEN-0010, se abre el plazo fijado en el art. 621 del Código de Trabajo. Que en el caso que nos ocupa el plazo se abre a partir de la diligencia extra judicial practicada por el ministerial Lenin Ramón Alcántara mediante el acto 781/2021, razón por la cual a partir de la fecha de esa notificación comienza a computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación conforme lo previsto en el art. 621 del C. de Trabajo. 11. Que entre la fecha de la notificación de la Sentencia citada precedentemente y la fecha de la interposición del recurso transcurrió un plazo que supera ventajosamente el plazo de un (01) mes indicado en la disposición legal citada, (desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso). 12. Que el artículo 44 de la ley No.834 del 15 de Julio de 1978 dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 13. Que el Art. 586 del Código de Trabajo prevé que: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”. 14. Que el Art. 621 del Código de Trabajo, dispone que: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”. 15. Que conforme criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia “Cuando en un tribunal de alzada se concluye solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, dicho tribunal está en la obligación de decidir la misma antes de emitir cualquier decisión sobre el fondo de lo principal e incluso de cualquier excepción o medio de inadmisión contra la demanda misma, pues de la admisibilidad del recurso depende la validez de su apoderamiento o revocación de la sentencia apelada (Sent.l4 de Sept.2005, B.J. 1138, Págs.1375-1381)”. 16. Que del estudio y ponderación de las pruebas aportadas y las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas precedentemente, esta corte ha podido determinar que tanto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 1140-2021-SSEN-0010, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Primera Sala, Municipio Santo Domingo Este, en fecha Veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto de forma extemporánea, pues entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso, había transcurrido un tiempo de más de un mes, tal como se indica en otra parte de esta sentencia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteada por la parte recurrida, procediendo en consecuencia a declarar el recurso que conocemos inadmisible en cuanto a la forma, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de la sentencia recurrida. 17. Que al haber sido declarado inadmisible el recurso de apelación, la corte está impedida de conocer el fondo del recurso tal como lo indica la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico” (sic).

15. Las motivaciones transcritas en el párrafo anterior ponen de relieve que, contrario a lo alegado en el medio examinado apoyado en la falta de motivos, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, dirimiendo cada punto controvertido entre las partes, como lo fue la inadmisibilidad del recurso, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en falta de motivación ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el que procede desestimar este tercer medio y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-084, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici